

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Sentencia No.: **079/2021**  
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Demandante: MARÍA ALEIDA PATIÑO DE RENDÓN  
Demandados: NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y EL DEPARTAMENTO DE CALDAS  
Radicado: 17-001-33-39-007-**2017-00036-00**  
Instancia: PRIMERA

En los términos del inciso final del artículo 181 del C.P.A.C.A., procede el despacho a decidir sobre las pretensiones formuladas en el proceso de la referencia, para lo cual se tendrá en cuenta lo precisado en la audiencia inicial respecto a las excepciones y la fijación del litigio.

**ANTECEDENTES**

**LA DEMANDA**

Por intermedio de apoderado judicial, la parte actora, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, demanda a la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y al **DEPARTAMENTO DE CALDAS** solicitando lo siguiente<sup>1</sup>:

**"DECLARATIVAS:**

**PRIMERA:** Declarar la nulidad parcial de la Resolución 5056-6 del 27 de junio de 2016 emitida (sic) la Secretaría de Educación de Caldas en su calidad de gestora del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y notificada personalmente el 6 de julio del mismo año.

**SEGUNDA:** Como consecuencia de la Nulidad Parcial del Acto Administrativo arriba descrito, que se declare el derecho de mi poderdante a que **LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DE CALDAS - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE CALDAS**, le reconozca y pague la suma de (VEINTIÚN MILLONES CIENTO SETENTA Y CUATRO MIL

---

<sup>1</sup> Fol. 5 del cuaderno No.1.

SETECIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS) \$21.174.776,00 correspondiente a los dineros injustamente descontados del pago de sus cesantías definitivas.

**DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO:**

**TERCERA:** Como consecuencia de la Declaración de Nulidad Parcial del Acto Administrativo ya referenciado, SE ORDENE como Restablecimiento del Derecho, el reconocimiento y pago de la suma por (VEINTIÚN MILLONES CIENTO SETENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS) \$21.174.776,00 correspondiente a la suma descontada de manera injustificada del pago de las cesantías definitivas.

**CUARTA:** Que se condene a la parte demandada al pago de la Indexación e Intereses a que haya lugar de acuerdo al artículo 195 del C.P.A.C.A.

**QUINTA:** Que se condene a la parte demandada al Cumplimiento del Fallo que se profiera en el presente proceso, de acuerdo con los arts. 192 y ss. Del C.P.A.C.A.

**SEXTA:** Que se condene a la parte demandada en costas y gastos del proceso en los términos del art. 188 del C.P.A.C.A. desde que el derecho se hizo exigible hasta que se haga efectivo su pago. (...)"

Como fundamentos fácticos de la demanda encontramos los siguientes<sup>2</sup>:

Refiere el apoderado de la parte demandante que mediante la Resolución No. 5056-6 del 27 de junio de 2016, la secretaría de Educación de Caldas en nombre y representación del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, reconoció cesantías definitivas a la señora Patiño de Rendón, la cual fue notificada personalmente el 6 de julio de 2016.

Aduce que la liquidación de las cesantías definitivas realizada en la resolución arriba descrita, se determinó en la suma de \$31'961.501, valor del cual fueron descontados los siguientes valores: **i)** \$10'050.000 por concepto cesantías parciales, Resolución 2323 de 17/06/2008, **ii)** \$736.725 por concepto de deuda a tercero, mediante libranza 19792 de Coofamicaldas y **iii)** \$21'174.776 por concepto de descuento por vía ejecutiva del Juzgado Tercero Laboral el 20/08/2015. Así las cosas, la suma de los tres valores descontados al total de la liquidación de las cesantías definitivas es igual al valor de la liquidación, por lo tanto se reconoció un saldo líquido de \$0.

Sostiene que yerra la Secretaría de Educación de Caldas en su calidad de representante del Fomag, al descontar la suma de \$21.174.776, toda vez que tal valor corresponde a un proceso ejecutivo en contra de la Nación –Ministerio de Educación Nacional, por concepto de sanción por el no pago oportuno de las cesantías, de que trata el artículo 5° de la Ley 1071 de 2006; razón por la cual la suma descontada no corresponde a un cargo en contra de la señora María Aleida Patiño de Rendón, sino que fue a favor de la misma y a cargo del Ministerio de Educación Nacional, como se desprende de la certificación emitida por la Secretaría del Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Manizales, en la que se acredita a la señora María Aleida Patiño de Rendón como beneficiaria a cargo de la Nación de la suma que fue injustificadamente descontada en la Resolución Número 5056-6 del 27 de junio de 2016.

<sup>2</sup> Fls. 5 a 6 del cuaderno No. 1

Arguye además que existe una falsa motivación de la Resolución 5056-6 del 27 de junio de 2016 emitida por la Secretaría de Educación de Caldas, toda vez que descuentan la suma de \$21.174.776.00, correspondientes a una deducción por vía ejecutiva, sin informar que tal cuantía corresponde a una sanción a cargo del Ministerio de Educación Nacional.

Afirma que el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Manizales expidió certificación en la que se evidencia que la suma de \$21.174.776,00 le fue cancelada a la demandante por concepto de pago de una sanción moratoria por no pago oportuno de cesantías a cargo del Ministerio de Educación Nacional.

Motivo por el cual se procedió a solicitar el 3 de noviembre de 2016 ante la Procuraduría Judicial Delegada para asuntos administrativos fijación de audiencia de conciliación prejudicial con el objeto de llegar a acuerdos sobre las pretensiones de esta demanda, diligencia que se declaró fallida con la constancia del 31 de enero de 2017, por lo que se adelanta la presente demanda de acción de nulidad y restablecimiento del derecho.

### **NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE VIOLACIÓN<sup>3</sup>.**

Señala como normas violadas la Constitución Nacional, los artículos 5 y 15 de la Ley 91 de 1989; los artículos 1 y 2 de la Ley 1071 de 2006 y los artículos 4 y 5 de la Ley 244 de 1995.

En este punto advierte el juzgado que los argumentos y las normas citadas por el apoderado de la parte demandante en el concepto de violación se hacen referencia a la sanción por mora ante el pago tardío de las cesantías, asunto que no es objeto de debate en el presente proceso, pues se recuerda que la controversia expuesta ante este despacho se centran en establecer si la liquidación de las cesantías definitivas efectuadas a través del acto administrativo demandado se ajustan o no a derecho, razón por la cual en este acápite no se hará mención de tal concepto, como quiera que el mismo no se ajusta a la realidad jurídica del trámite del epígrafe.

### **TRÁMITE PROCESAL**

Después de surtirse la fase escrita del procedimiento, se llevó a cabo la audiencia inicial el día 17 de octubre de 2018<sup>4</sup>, allí se fijó el litigio y se decretaron pruebas documentales de oficio.

La audiencia de pruebas se realizó el día 23 de octubre de 2019<sup>5</sup>, en donde luego de efectuarse el recaudo probatorio, en los términos del inciso final del artículo 181 del CPACA, se corrió traslado a las partes y al Ministerio Público para que dentro de los 10 días siguientes presentaran sus alegatos de conclusión por escrito, igualmente se llevó a cabo el control de legalidad, sin encontrarse irregularidades que afectaran o viciaran el trámite del proceso.

Vencido el término de traslado de alegatos el proceso ingresó a Despacho para proferir sentencia escrita<sup>6</sup>.

---

<sup>3</sup> Fls. 7 a 10 del cuaderno No. 1.

<sup>4</sup> Fls. 73 a 82 del cuaderno No. 1.

<sup>5</sup> Fls. 88 a 91 del cuaderno No. 1.

<sup>6</sup> Fl. 96 del cuaderno No. 1.

## **ACTUACIÓN DE LAS PARTES DEMANDADAS:**

**LA NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** intervino a través de apoderado judicial<sup>7</sup>, oponiéndose a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, indicando que el procedimiento regulado por la Ley 91 de 1989 y el Decreto 2831 de 2005 es el procedimiento especial aplicable al caso de las prestaciones sociales del personal docente afiliado a ese Fondo, por lo que mal haría en aplicar el régimen establecido en la ley 244 de 1995, modificado por la Ley 1071 de 2006, pues difiere a grandes rasgos del procedimiento especial de los docentes y más aún en hacer extensiva una sanción establecida en una norma general para un procedimiento que se encuentra regulado en una norma especial que no la contempla, tal como sucede con la sanción moratoria.

Afirmó también que las solicitudes de reconocimiento de las prestaciones sociales de los docentes no dependen exclusivamente de una sola entidad, pues en ella concurren tanto la Secretaría de Educación del ente territorial como la Fiduprevisora.

Planteó como medios exceptivos los que denominó:

**Falta de integración del contradictorio –vinculación de litisconsorte:** Esta excepción al ser previa, fue resulta en la audiencia inicial<sup>8</sup>.

**Ineptitud sustancial de la demanda por falta de legitimación en la causa por pasiva de la Nación –Ministerio de Educación Nacional:** Afirma que a las entidades territoriales se les asignó la competencia, entre otras, de prestar el servicio educativo y administrar, escoger y nombrar a los docentes, razón por la cual, estos hacen parte de su planta de personal.

Aduce que su función es la de ser ente rector de las políticas educativas, en tanto que traza los lineamientos generales para la prestación del servicio educativo, por tal razón ese Ministerio no presta el servicio educativo, ni administra plantas de personal docente, y por ende, no es empleador de los docentes del magisterio, motivo por el cual las pretensiones de la demanda respecto a esa entidad deben desestimarse en su totalidad por configurarse la falta de legitimación en la causa por pasiva.

**Inexistencia del demandado –falta de relación con el reconocimiento del derecho, conexo o derivado del acto administrativo expedido por la entidad territorial certificada. Falta de competencia del Ministerio de Educación para expedir el acto administrativo y reconocer el derecho reclamado:** Recalca que no existe relación de causalidad o vínculo entre ese Ministerio y el derecho solicitado por la docente, pues en tratándose de prestaciones sociales a cargo del Fomag, el procedimiento de reconocimiento y pago de esta obligación, por ley se encuentra en cabeza de la Entidad Territorial certificada y la Fiduciaria administradora del fondo, siendo esta última y con fundamento en el contrato de fiducia No. 83 de 1990, quien administra y paga con recursos del fondo las obligaciones que en materia de prestaciones reclamen los docentes afiliados al Fomag bien sea por vía administrativa o contenciosa.

**Inexistencia de la causa por inexistencia jurídica:** Argumenta que conforme la sentencia de unificación bajo el radicado CE-SUJ2150013333010201313401 del 14 de

---

<sup>7</sup> Fls. 34 a 56 del cuaderno No.1

<sup>8</sup> Fl. 74 del cuaderno No.1

abril de 2016, no le asiste derecho a la demandante a reclamar la reliquidación de su cesantía definitiva con la inclusión de la prima de servicios como factor base de liquidación.

**Caducidad de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho:** Esta excepción al ser previa, fue resulta en la audiencia inicial<sup>9</sup>.

**Prescripción:** Solicita declarar la prescripción de aquellos derechos reclamados que superen el lapso de 3 años desde que se hizo exigible la obligación hasta que se radicó la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 488 del CST, el artículo 41 del Decreto 3153 de 1968 y el artículo 102 del decreto 1848 de 1969.

**Cobro de lo no debido:** Sostiene que los docentes vinculados bajo la naturaleza de docentes nacionales, no tienen derecho a que se les reconozca y pague retroactividad en sus cesantías, conforme al artículo 15 de la Ley 91 de 1989.

**Buena fe:** Refiere que no ha obrado con el ánimo de desconocer los derechos prestacionales de la demandante, sino con estricto apego a la ley aplicable al caso, lo que denota su buena fe y el ánimo por dar cumplimiento a las normas que regulan dicho trámite.

En este punto puede observar el juzgado, que varios de los argumentos expuestos por la Nación –Ministerio de Educación Nacional –FNPSM, están dirigidos a controvertir la inclusión de la prima de servicios como factor base de liquidación de la cesantía definitiva o la irretroactividad de la cesantía, temas que no son objeto de debate dentro de la presente Litis.

**EI DEPARTAMENTO DE CALDAS** contestó la demanda mediante apoderado judicial<sup>10</sup>, oponiéndose a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, indicando que el Decreto 2831 de 2005 reglamenta el procedimiento o trámite de reconocimiento y pago de las prestaciones económicas a cargo del Fomag, dentro del cual, las entidades territoriales cumplen con funciones meramente operativas, ya que el mencionado marco normativo, prohíbe expresamente a las Secretarías de Educación de las entidades territoriales, reconocer prestaciones sociales a los docentes sin previa autorización de la Fiduprevisora.

Agrega que precisamente en cumplimiento a lo estipulado en el artículo 3 del Decreto 2831 de 2005, envió a la Fiduprevisora el proyecto de acto administrativo para su aprobación de cesantías definitivas, es así como mediante oficio del 13 de mayo de 2016, se aclaró que las dos situaciones presentadas eran distintas tanto en el proceso judicial como el reconocimiento de las cesantías definitivas.

Formuló las siguientes excepciones:

**Falta de legitimidad en la causa por pasiva:** Aduce que gestión de las Secretarías de Educación se centra básicamente en recibir y radicar en orden cronológico las solicitudes relacionadas con el reconocimiento de prestaciones sociales a cargo del Fomag, certificar tiempos, régimen salarial y prestacional a adoptar por parte de la entidad fiduciaria encargada de efectuar el pago material una vez apruebe los actos administrativos de reconocimiento y por último remitir los actos administrativos una vez estén en firme y ejecutoriados para que la fiduciaria lleve su respectivo control.

---

<sup>9</sup> Fl. 74 vuelto del cuaderno No.1

<sup>10</sup> Fls. 61 a 63 del cuaderno No.1

Por ante es ese ente no le asiste ningún tipo de responsabilidad en cuanto a los hechos y pretensiones de la demanda, razón suficiente para que sea desvinculada del proceso.

**Buena fe:** Afirma que ha actuado con correcto diligenciamiento y cumpliendo cabalmente con los términos estipulados en la Ley en cuanto a sus funciones y lo relacionado con la expedición de los respectivos actos administrativos, notándose en todo caso, la buena fe de la entidad.

**Prescripción:** solicita que en caso de accederse a las pretensiones de la demanda debe aplicarse la prescripción trienal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 102 del Decreto 1848 de 1969 y el Decreto 3153 de 1968.

**Caducidad de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho:** como ya se anotó en precedencia, esta excepción al ser previa, fue resulta en la audiencia inicial<sup>11</sup>.

#### **ALEGATOS DE CONCLUSION:**

**LA PARTE DEMANDANTE** manifestó en resumen que queda probado con los documentos aportados en la demanda, que la suma descontada por el valor \$21'174.776,00 no corresponde a un cargo en contra de la señora María Aleida Patiño de Rendón, sino que fue a favor de la misma y a cargo de la entidad demandada, pues en el dossier probatorio se anexó certificación emitida por la Secretaría del Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Manizales, en la se acredita a la demandante como beneficiaria a cargo de la Nación de la suma que fue injustificadamente descontada en la Resolución 5056-6 del 27 de junio de 2016.

Agrega que en la prueba decretada de oficio se puede evidenciar que lo manifestado en los hechos de la demanda frente a la falsa motivación del acto administrativo atacado, tienen fundamento y con pleno asidero jurídico, pues conforme lo certificado por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Manizales el monto a favor de la demandante, no es un valor a cargo de ella como quedo en la resolución demandada. Certificación que además no fue tachada de falsa por la Nación –Ministerio de Educación Nacional –FNPSM.

Concluye afirmando que queda demostrado que el Ministerio realizó un descuento indebido a la demandante, por la tanto la resolución demandada debe ser revocada parcialmente y en su lugar reconocer a la señora María Aleida Patiño de Rendón la suma injustamente descontada, además de su respectiva indexación monetaria.

**EL DEPARTAMENTO DE CALDAS** se limita a iterar los argumentos expuestos en la contestación de la demanda, y solicita declarar la prosperidad de las excepciones formuladas y la exoneración de cualquier responsabilidad ya que no tiene injerencia en el reconocimiento y pago de prestaciones económicas de los docentes oficiales y directivos docentes.

Por su parte la Nación –Ministerio de Educación Nacional –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Ministerio Público guardaron silencio en esta etapa procesal.

#### **CONSIDERACIONES**

---

<sup>11</sup> Fl. 74 vuelto del cuaderno No.1

## LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS

Antes de abordar el fondo del asunto, el Despacho se pronunciará sobre las excepciones propuestas por las entidades demandadas en las contestaciones a la demanda.

Para el análisis de los medios exceptivos de **"Ineptitud sustancial de la demanda por falta de legitimación en la causa por pasiva"** e **"Inexistencia del demandado – falta de relación con el reconocimiento del derecho, conexo o derivado del acto administrativo expedido por la entidad territorial certificada. Falta de competencia del Ministerio de Educación para expedir el acto administrativo y reconocer el derecho reclamado"**, propuesto por la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y **Falta de legitimidad en la causa por pasiva**, elevada por el Departamento de Caldas; encontramos que dicho Fondo, fue creado mediante la Ley 91 de 1989, misma que en su artículo 2º precisó:

**"Artículo 2.** De acuerdo con lo dispuesto por la Ley 43 de 1975, la Nación y las entidades territoriales, según el caso, asumirán sus obligaciones prestacionales con el personal docente, de la siguiente manera:

(...) 5. Las prestaciones sociales del personal nacional y nacionalizado que se causen a partir del momento de la promulgación de la presente Ley, **son de cargo de la Nación y serán pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**; pero las entidades territoriales, la Caja Nacional de Previsión Social, el Fondo Nacional de Ahorro o las entidades que hicieron sus veces, pagarán al Fondo las sumas que resulten adeudar hasta la fecha de promulgación de la presente Ley a dicho personal, por concepto de las prestaciones sociales no causadas o no exigibles.

*Parágrafo.* Las prestaciones sociales del personal nacional, causadas hasta la fecha de promulgación de la presente Ley, se reconocerán y pagarán de conformidad con las normas prestacionales del orden nacional, aplicables a dicho personal. Las prestaciones sociales del personal nacionalizado, causadas hasta la fecha de promulgación de la presente Ley, se seguirán reconociendo y pagando de conformidad con las normas que regían en cada entidad territorial en el momento de entrar en vigencia la Ley 43 de 1975."

La citada disposición legal, en sus artículos 4º, 5º y 9º establece lo siguiente:

**"Artículo 4º.** El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, atenderá las prestaciones sociales de los docentes nacionales y nacionalizados que se encuentren vinculados a la fecha de la promulgación de la presente Ley, siempre con observancia del Artículo 2o, y de los que se vinculen con posterioridad a ella. (...)

**"Artículo 5º.-** El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, tendrá los siguientes objetivos:

1.- Efectuar el pago de las prestaciones sociales del personal afiliado..."

**"Artículo 9º.-** Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, serán reconocidas por la Nación a través

*del Ministerio de Educación Nacional, función que delegará de tal manera que se realice en las entidades territoriales”*

Se desprende así, que las prestaciones sociales del personal docente vinculado al magisterio, a partir de la vigencia de la referida ley se encuentra a cargo de la Nación, quien procede a su cancelación a través del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, este último, que al tenor de lo dispuesto por el artículo 3º de la citada ley 91 constituye una cuenta especial, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica.

Por su parte, la Ley 962 de 2005, por medio de la cual se dictaron disposiciones sobre racionalización de trámites y procedimientos administrativos de los organismos y entidades del Estado, dispuso:

***“Artículo 56. Racionalización de trámites en materia del fondo de prestaciones sociales del magisterio. Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial.”*** (Subraya del Despacho)

Se colige de lo expuesto, que el reconocimiento de las prestaciones sociales del personal docente oficial, se encuentra atribuido al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y que a los Entes Territoriales, corresponde una actividad de mera intermediación para el reconocimiento y pago de las mismas, comprometiéndose así, únicamente la responsabilidad del aludido fondo.

Así las cosas, en virtud de lo expuesto se declararán no probados los medios exceptivos mencionados, planteados por la Nación –Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio; al tiempo que se declara probada la falta de legitimación en la causa por pasiva y la buena fe del Departamento de Caldas, ya que no existen argumentos para continuar con su vinculación.

Los demás medios exceptivos formulados por la Nación –Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio serán resueltos conjuntamente con el fondo del asunto, por tener relación directa con el mismo.

#### **PROBLEMA Y ANÁLISIS JURÍDICO:**

De acuerdo con la fijación del litigio efectuada en la audiencia inicial, la controversia se centra en establecer lo siguiente:

**¿Es procedente declarar la nulidad del acto administrativo mediante el cual se reconoce y ordena el pago de una cesantía definitiva por cuanto se descontó la suma de \$21'174.776, por concepto de descuento por vía judicial?**

Para el estudio del problema jurídico principal, el Despacho considera necesario abordar: i) El carácter prestacional del auxilio de cesantía, ii) Régimen aplicable a los

docentes regulados por la Ley 91 de 1989, para el reconocimiento y pago de las cesantías y iii) El caso concreto.

### **1. El carácter prestacional del auxilio de cesantía:**

El régimen laboral colombiano consagra unas garantías y beneficios de contenido económico a favor de los trabajadores llamadas: *prestaciones sociales*, las cuales si bien no constituyen salario porque no corresponden técnicamente a una remuneración por su trabajo, sí lo complementan y hacen referencia a una contraprestación que debe asumir el empleador con la finalidad de cubrir los riesgos a los que está expuesto el trabajador.

Dentro de las mencionadas prestaciones se encuentra el auxilio de cesantía, la cual ha sido considerada por la jurisprudencia constitucional como un derecho irrenunciable de todos los trabajadores que debe asumir el empleador, con el doble fin de que el empleado pueda atender sus necesidades mientras permanece cesante y además pueda, en caso de requerirlo, satisfacer otros requerimientos importantes como vivienda y educación.

Frente al derecho al auxilio de las cesantías en la Sentencia SU336 de 2017, la Corte Constitucional ha señalado:

*"6.2. Como uno de los componentes de la protección constitucional establecida a favor de los trabajadores y como manifestación del derecho a la seguridad social, el legislador consagró a favor de estos el reconocimiento de las cesantías.*

*(...) 6.3. Desde sus primeros pronunciamientos la Corte Constitucional ha hecho referencia a la función social que cumple esta prestación social<sup>[32]</sup>. Para explicar este asunto, ha señalado que se trata de una figura jurídica que responde a una clara orientación social en el desarrollo de las relaciones entre el empleador y el trabajador, que busca, "por un lado, contribuir a la mengua de las cargas económicas que deben enfrentar los asalariados ante el cese de la actividad productiva, y por otro -en el caso del pago parcial de cesantías-, permitir al trabajador satisfacer sus necesidades de capacitación y vivienda"<sup>[33]</sup>.*

*De igual forma, las ha definido como verdaderas obligaciones de derecho "que tienen una vocación solidaria que fortalece el vínculo jurídico existente entre dos partes y que refuerza su necesidad de cumplimiento"<sup>[34]</sup> y ha catalogado como nota distintiva de esta prestación social que su cantidad sea proporcionada al tiempo de servicio prestado y que sea oportunamente cancelada; en otras palabras, "si se reconoce en las cesantías un eficaz instrumento para atender a ciertas necesidades de los trabajadores, lo menos que se puede esperar de esta ayuda es que llegue en el momento oportuno y en la cantidad debida"<sup>[35]</sup>. Sobre el particular, este Tribunal se ha pronunciado en los siguientes términos:*

*(...) En tal medida, la jurisprudencia constitucional ha considerado que **el auxilio de cesantía es un derecho irrenunciable de todos los trabajadores que debe asumir el empleador, con el doble fin de que el empleado pueda atender sus necesidades mientras permanece cesante y además pueda, en caso de requerirlo, satisfacer otros requerimientos importantes como vivienda y educación.** (...)*

*Del anterior recuento jurisprudencial y normativo se puede concluir que el auxilio de cesantía **se erige en una de las prestaciones más importantes para los trabajadores y su núcleo familiar, como también en uno de los fundamentos más relevantes del bienestar de los mismos**, en cuanto se considera el respaldo económico de sus titulares para el acceso a bienes y servicios indispensables para el mejoramiento de la calidad de vida de la población asalariada. Aunado a lo anterior, en caso de mora en el pago de este auxilio, así como sus intereses, la entidad responsable de la obligación tiene el deber de reconocer y pagar de sus propios recursos, una sanción moratoria consistente en un día de salario por cada día de retardo, hasta tanto se haga efectivo el pago. Para lo cual, solamente es necesario que el afectado acredite la no cancelación dentro del término previsto en las disposiciones legales.*

*A partir de las consideraciones normativas y conceptuales expuestas en los capítulos anteriores, **todo empleador está en la obligación de consignar el valor de esta prestación social dentro de los términos legalmente establecidos, so pena de incurrir en una sanción moratoria, por desestabilizar las relaciones laborales y consecuentemente desconocer una de las prerrogativas fundamentales que rigen este tipo de vínculo jurídico***<sup>[36]</sup>. (Resaltado fuera de texto).

6.4. *Con todo, debe decirse que el auxilio de las cesantías es un derecho irrenunciable de todo trabajador, que cumple con una importante función social ante la eventualidad del desempleo o para satisfacer otras necesidades vitales del trabajador y de su núcleo familiar.*

*Su vocación solidaria fortalece el vínculo jurídico existente entre las dos partes de la relación laboral, refuerza su necesidad de cumplimiento y la convierte en una verdadera prestación social. Por su propia naturaleza jurídica, la tardanza o falta de pago de las cesantías genera una afectación para el trabajador que desconoce a su vez otras garantías fundamentales y desdibuja el propósito mismo por el cual fueron establecidas a su favor.*

*Al ser una de las prestaciones sociales más importantes para los trabajadores y para su núcleo familiar, por tratarse de un respaldo económico para el acceso a bienes y servicios, o como único sustento en caso de quedar cesante, la mora en el pago de la misma desestabiliza el bienestar social del trabajador transgrede la finalidad por la cual fue instituida.*

Colofón de lo antepuesto, encontramos que el auxilio de cesantía tiene una orientación social, la cual tiene por finalidad de un lado sufragar a la carencia económica del trabajador cesante, y de otro permitir a este satisfacer sus necesidades de educación y vivienda, prestación social que además constituye una obligación a cargo del empleador en favor de su trabajador, razón por la cual puede afirmarse que la resistencia la pago de esta desestabiliza el bienestar social del asalariado y su grupo familiar, lo que va en contra vía de la finalidad para la cual fue creada.

Así las cosas, al ser el auxilio de cesantía una prestación social, esta deriva directamente de la consagración del Estado Social de Derecho, la cual está constituida para menguar los distintos riesgos sociales que puedan afectar la capacidad y oportunidad de los trabajadores, y su subsistencia acorde con la dignidad

del ser humano, por ende esta prestación es irrenunciable pues permite que el individuo y su familia puedan afrontar adecuadamente las contingencias derivadas del desempleo.

## **2. Régimen aplicable a los docentes regulados por la Ley 91 de 1989, para el reconocimiento y pago de las cesantías:**

La Ley 91 de 1989 "*Por la cual se crea el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio*", regula lo concerniente a las prestaciones sociales tanto de los docentes nacionalizados como de los docentes nacionales.

En su artículo 1º, distingue a los docentes nacionales de los nacionalizados, en el sentido de que los primeros, son los que se vinculan por nombramiento del Gobierno Nacional, y los segundos, son los que se vinculan por nombramiento de la entidad territorial antes del 1º de enero de 1976 y los vinculados a partir de esta fecha, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 10 de la Ley 43 de 1975<sup>12</sup>.

Por su parte, en el párrafo del artículo 2º del compendio normativo en cita, determinó cómo se reconocerían y pagarían las prestaciones sociales causadas hasta la fecha de su promulgación, de la siguiente manera:

**"Parágrafo.** *Las prestaciones sociales del personal nacional, causadas hasta la fecha de promulgación de la presente Ley, se reconocerán y pagarán de conformidad con las normas prestacionales del orden nacional, aplicables a dicho personal.*

*Las prestaciones sociales del personal nacionalizado, causadas hasta la fecha de promulgación de la presente Ley, se seguirán reconociendo y pagando de conformidad con las normas que regían en cada entidad territorial en el momento de entrar en vigencia la Ley 43 de 1975."*

De otro lado, el numeral 1º de su artículo 15 establece, que a partir de su vigencia, el personal docente nacional y nacionalizado y el que se vincule con posterioridad al 1º de enero de 1990, se regirá de la siguiente manera: los docentes nacionalizados que figuren vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989, para efectos de las prestaciones económicas y sociales, mantendrán el régimen prestacional que han venido gozando en cada entidad territorial de conformidad con las normas vigentes, y los docentes nacionales y los que se vinculen a partir del 1º de enero de 1990, para los mismos efectos, se regirán por las normas vigentes aplicables a los empleados públicos del orden nacional, Decretos 3135 de 1968, 1848 de 1969 y 1045 de 1978 o que se expidan en el futuro con las excepciones consagradas en esta ley.

De acuerdo con el artículo 15 numeral 3 de la ley 91 de 1989, de manera particular, en lo que atañe a las cesantías de los docentes nacionalizados, se conservó el sistema de retroactividad para los vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989, de conformidad con la normativa vigente en la entidad territorial, y frente a los docentes nacionales y los vinculados a partir del 1º de enero de 1990, se dispuso que se les

---

<sup>12</sup> **Ley 43 del 11 de diciembre de 1975** "**Por la cual se nacionaliza la educación primaria y secundaria** que oficialmente vienen prestando los departamentos, el Distrito Especial de Bogotá, los municipios, las intendencias y comisarías; y se distribuye una participación, se ordenan obras en materia educativa y se dictan otras disposiciones". **Artículo 10º.**- "En adelante ningún departamento, intendencia o comisaría, ni el Distrito Especial, ni los municipios podrán con cargo a la Nación, crear nuevas plazas de maestros y profesores de enseñanza primaria o secundaria, ni tampoco podrán decretar la construcción de nuevos planteles de enseñanza media, sin la previa autorización, en ambos casos, del Ministerio de Educación Nacional".

aplicaría un sistema anualizado de cesantías sin retroactividad y sujeto al reconocimiento de intereses.

En lo relativo a las cesantías del personal docente, el numeral 3 del artículo señalado, previó lo siguiente:

*"3. Cesantías:*

*Para los docentes nacionalizados vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio pagará un auxilio equivalente a un mes de salario por cada año de servicio o proporcionalmente por fracción de año laborado, sobre el último salario devengado, si no ha sido modificado en los últimos tres meses, o en caso contrario sobre el salario promedio del último año.*

*Para los docentes que se vinculen a partir del 1 de enero de 1990 y para los docentes nacionales vinculados con anterioridad a dicha fecha, pero sólo con respecto a las cesantías generadas a partir del 1 de enero de 1990, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio reconocerá y pagará un interés anual sobre saldo de estas cesantías existentes al 31 de diciembre de cada año, liquidadas anualmente y sin retroactividad, equivalente a la suma que resulte aplicar la tasa de interés, que de NM Vacuerdo con certificación de la Superintendencia Bancaria, haya sido la comercial promedio de captación del sistema financiero durante el mismo período. Las cesantías del personal nacional docente, acumuladas hasta el 31 de diciembre de 1989, que pasan al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, continuarán sometidas a las normas generales vigentes para los empleados públicos del orden nacional."*  
(Líneas exógenas del texto original)

En ese orden de ideas, en lo que atañe a las cesantías de los docentes nacionalizados, se conservó el sistema de retroactividad para los vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989, de conformidad con la normativa vigente en la entidad territorial, y frente a los docentes nacionales y los vinculados a partir del 1º de enero de 1990, se dispuso que se les aplicaría un sistema anualizado de cesantías sin retroactividad y sujeto al reconocimiento de intereses.

Por su parte, la Ley 1071 de 2006, "por medio de la cual se adiciona y modifica la ley 244 de 1995, se regula el pago de las cesantías definitivas o parciales a los servidores públicos, se establecen sanciones y se dan términos para su cancelación", en el artículo 2º estableció de la siguiente forma su ámbito de aplicación:

***"Artículo 2. Ámbito de aplicación.*** *Son destinatarios de la presente ley los miembros de las Corporaciones Públicas, empleados y trabajadores del Estado y de sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicios. Para los mismos efectos se aplicará a los miembros de la fuerza pública, los particulares que ejerzan funciones públicas en forma permanente o transitoria, los funcionarios y trabajadores del Banco de la República y trabajadores particulares afiliados al Fondo Nacional de Ahorro."* (Subrayas del Despacho).

En la exposición de motivos del proyecto de ley que finalmente se convirtió en la ley 1071 de 2006, respecto al ámbito de aplicación de la norma se señaló:

"(...)

Lo anterior sirve también de sustento para explicar el ámbito de aplicación del proyecto de ley que pongo a su consideración, **el cual cubre a todos los funcionarios públicos y servidores estatales de las tres ramas del poder e incluye de igual forma a la Fiscalía General, los órganos de control, las entidades que prestan servicios públicos y de educación.** Es decir involucra a todo el aparato del Estado, no sólo a nivel nacional sino territorial. (...) <sup>13</sup>". (Destacado no es del texto)

Nótese entonces que la intención del legislador, fue la de cobijar a todos los trabajadores estatales, tanto del nivel nacional como territorial, sin excluir a quienes gozan de regímenes especiales, como es el caso de los docentes, razón por la cual éstos resultan destinatarios de la misma.

### CASO CONCRETO:

Teniendo en cuenta el material probatorio obrante en el plenario, el cual fue incorporado siguiendo las formalidades establecidas en las normas procesales, respetando el derecho de contradicción, publicidad y defensa de las partes, encuentra esta Sede Judicial que:

Mediante solicitud radicada el 8 de abril de 2016 ante la Secretaría de Educación del Departamento de Caldas la señora María Aleida Patiño de Rendón, solicitó al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio el conocimiento y pago de la cesantía definitiva, a la cual tiene derecho por los servicios prestados como docente de la Institución Educativa Claudina Múnera del Municipio de Aguadas –Caldas<sup>14</sup>.

En virtud de la petición anterior, la Secretaría de Educación del Departamento de Caldas en nombre y representación del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a través de Resolución No. 5056-6 del 27 de junio de 2016, reconoció y ordenó el pago de una cesantía definitiva<sup>15</sup>, para lo cual tuvo en cuenta lo siguiente:

- ❖ Según certificación expedida por la Secretaría de Educación del Departamento de Caldas, se comprobó que la demandante prestó sus servicios por 23 años, 6 meses y 14 días, lapso comprendido entre el 8 de junio de 1992 hasta el 31 de diciembre de 2015, para un total de 8.484 días de servicio de forma continua.
- ❖ Luego procedió a efectuar la liquidación de las cesantías desde el año 1992 hasta el 2015, lo cual arrojó un total de **\$31'961.501**.
- ❖ Al pasó que estableció que a la señora María Aleida Patiño de Rendón se le habían cancelado cesantías parciales, así:

No. de Resolución	Fecha	Entidad	Valor
2323	17/06/2008	F.N.P.S.M.	<b>\$10.050.000</b>
Descuento por vía ejecutiva	20/08/2015	Juzgado Tercero Laboral	<b>\$21.174.776</b>

<sup>13</sup> Gaceta del Congreso 495 del 8 de agosto de 2005.

<sup>14</sup> Folio 6 del cuaderno No. 2 –Expediente Administrativo

<sup>15</sup> Folio 6 del cuaderno No. 2 –Expediente Administrativo

- ❖ Valores que fueron descontados de la liquidación total, quedando un saldo de **\$736.725**, monto que a su vez también fue restado por concepto de deuda a tercero autorizada (Cooperativa Coofamicaldas, libranza No. 19792).

Así las cosas, si bien a la demandante se le reconoció la suma de \$31'961.501 por concepto de auxilio de cesantías defectivas, teniendo en cuenta los valores descontados, el saldo liquidado a pagar conforme el acto administrativo demandado fue equivalente a **\$0**.

Sentado lo anterior, pasa a analizar el Juzgado si los descuentos realizados a la señora María Aleida Patiño de Rendón, se encuentran justificados y motivados, para lo se observa que:

- ❖ Teniendo en cuenta la Resolución No. 2323 del 17 de junio de 2008, la Secretaría de Educación del Departamento de Caldas en nombre y representación del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, reconoció y ordenó el pago de una **cesantía parcial** para la adquisición de vivienda a la demandante por el monto de \$10.817.461<sup>16</sup>.
- ❖ Conforme la Libranza No. 19792 del 1 de noviembre de 2013, la señora Patiño de Rendón adquirió una obligación con Coofamicaldas, autorizando expresamente a la cooperativa para hacer efectivo el pago sobre las cesantías o cualquier otro emolumento percibido<sup>17</sup>.

En ese orden de ideas y en atención a lo trasuntado, estas dos deducciones, es decir, el pago de cesantía parcial y obligación contenida en libranza con Coofamicaldas, se encuentran debidamente justificadas.

No obstante lo anterior, una vez analizado el expediente administrativo de la demandante y las pruebas decretadas y recaudas, frente al descuento efectuado por vía ejecutiva del Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Manizales por el valor de \$21.174.776, evidencia este Despacho que:

- ❖ Mediante Auto Interlocutorio No. 550 del 2 de junio de 2009, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Manizales libró mandamiento de pago en favor de la aquí demandante y en contra de la Nación –Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por la suma de **\$21.174.776**, por concepto de sanción moratoria, causada por el pago inoportuno de las cesantías parciales reconocidas a la primera, más intereses moratorios<sup>18</sup>.
- ❖ A través de Auto Interlocutorio No. 1182 del 3 de diciembre de 2009, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Manizales, ordenó seguir adelante con la ejecución en contra de la Nación –Ministerio de Educación -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio<sup>19</sup>.
- ❖ Teniendo en cuenta la certificación expedida por la Secretaría Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Manizales el 20 de agosto de 2015, el proceso ejecutivo

---

<sup>16</sup> Folio 3 del cuaderno No. 2 –Expediente Administrativo

<sup>17</sup> Folio 11 del cuaderno No. 2 –Expediente Administrativo

<sup>18</sup> Fls. 8 a 9 del cuaderno No. 3 –Pruebas de Oficio

<sup>19</sup> Fls. 10 a 15 del cuaderno No. 3 –Pruebas de Oficio

referenciado en antelación, terminó con auto del 25 de febrero de 2010, por pago total de la obligación<sup>20</sup>.

De otro lado, se advierte además que, una vez radicada la solicitud de reconocimiento y pago de la cesantía definitiva en la Secretaría de Educación del Departamento de Caldas por parte de la María Aleida Patiño de Rendón:

- ❖ Dicha Secretaría por medio de Oficio No. P.S. - 616 del 14 de abril de 2016 envió por primera vez al Director de Prestaciones Económicas de la Fiduciaria La Previsora S.A. el expediente de prestaciones de la demandante<sup>21</sup>.
- ❖ La anterior documentación fue devuelta por parte del revisor de la Fiduciaria el 30 de abril de 2016, mediante Hoja de Revisión con radicado 2016-CES-321620, en la cual en sus observaciones se anotó:

*"SE NIEGA LA PRESTACIÓN TODA VEZ QUE DEBE ANEXAR AL EXPEDIENTE EL CERTIFICADO DEL JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MANIZALES EN DONDE SE ESTABLEZCA EL ESTADO DEL PROCESO INSTAURADO POR EL DOCENTE CONTRA EL FONDO INFORMANDO SI ESTA VIGENTE O FINALIZO Y LA FECHA DE PAGO, ASI COMO EL VALOR POR CONCEPTO DE INTERES O CAPITAL, Y LO RELACIONADO CON EL LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS CAUTELARES."*<sup>22</sup>

- ❖ En vista de lo anterior, la Secretaría de Educación del Departamento de Caldas a través de Oficio No. P.S. - 813 del 13 de mayo de 2016, y una vez atendidas las observaciones realizadas por la Fiduprevisora S.A., envió por segunda vez el expediente de la demandante, para su estudio, afirmando:

*"Se anexa certificado del Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Manizales, relacionado con el proceso ejecutivo, donde aparece el valor del capital, costas e intereses, también se registra que dicho proceso se encuentra archivado y sin medidas cautelares vigentes.*

**El hecho de haberse reconocido y pagado una suma por concepto de sanción moratoria, no es óbice para el rechazo de la solicitud de la prestación actual.**

*Por lo antes expuesto, la Secretaría de Educación del Departamento de Caldas, solicita respetuosamente a la Fiduprevisora viabilice la solicitud de cesantías parciales de la docente.*<sup>23</sup> (Líneas y negrita fuera del texto original)

- ❖ Finalmente mediante Hoja de Revisión con radicado 2016-CES-321620 del 25 de mayo de 2016, la Fiduprevisora S.A. corrigió el proyecto de acto administrativo de la Secretaría en mención, agregando como valor de anticipo el pago de proceso ejecutivo por el valor de \$21.174.776, para ello refirió entre otras cosas:

*SE INFORMA A LA S.E.<sup>24</sup> QUE SE NIEGA NUEVAMENTE LA PRESTACIÓN TODA VEZ QUE NO SE TUVO EN CUENTA LAS OBSERVACIONES REALIZADAS EN EL*

<sup>20</sup> Fl. 16 del cuaderno No. 3 –Pruebas de Oficio

<sup>21</sup> Fl. 5 del cuaderno No. 2 –Expediente Administrativo

<sup>22</sup> Fl. 10 del cuaderno No. 2 –Expediente Administrativo

<sup>23</sup> Fl. 13 del cuaderno No. 2 –Expediente Administrativo

<sup>24</sup> Siglas Secretaría de Educación

*ANTERIOR ESTUDIO (...) LO CUAL HACE QUE SE NIEGUE LA PRESTACIÓN TODA VEZ QUE SEGUN NUESTRA BASE DE DATOS EL DOCENTE PRESENTA (...) EN EL CERTIFICADO DEL JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MANIZALES –CALDAS (...) NOS INDICA QUE LA DOCENTE MARIA ALEYDA PATIÑO RENDON SE LE CANCELO POR CAPITAL LA SUMA DE \$21.174.776. LO QUE RESULTA INCONSISTENTE (...)*

*TODA VEZ QUE SE ENVÍA EL EXPEDIENTE SIN LAS RESPECTIVAS MODIFICACIONES PROCEDEMOS A LA APROBACIÓN DEL EXPEDIENTE SE DESCUENTA POR (...) VIA EJECUTIVA 21.174.776 COMO LO DICE EN EL CERTIFICADO DEL JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MANIZALES A L 20 DIAS DEL MES DE AGOSTO DEL (SIC) AÑO 2015, (...)”<sup>25</sup>*

En ese orden de ideas, observa esta Juzgadora que la Fiduciaria La Previsora S.A. erró al considerar que a la demandante debía efectuársele un descuento por el valor de \$21'174.776, situación que además fue advertida por la Secretaría de Educación del Departamento de Caldas en el Oficio No. P.S. – 813 del 13 de mayo de 2016; asimismo se cometió una imprecisión en el acto administrativo demandado, al establecer que el referido monto se había cancelado a la demandante por concepto de cesantía parcial, razón por la cual era descontado de la prestación social definitiva.

Lo anterior teniendo en cuenta que conforme el material probatorio referido en antelación, la suma de \$21'174.776 corresponde a lo pagado por la entidad demandada en virtud del proceso ejecutivo iniciado por la señora Patiño de Rendón, buscando el pago de la sanción moratoria establecida en el parágrafo del artículo 5º de la Ley 1071 de 2006, a la cual tenía derecho por la tardanza en la que incurrió la Nación –Ministerio de Educación Nacional –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en proceder al reconocimiento y pago de las cesantías parciales reconocidas mediante la Resolución No. 2323 del 17 de junio de 2008.

En vista de lo anterior, es necesario recalcar que el **auxilio de cesantía**, tal y como se anotó en la parte considerativa de esta providencia, es una prestación social y una forma de protección del trabajador cesante, la cual está constituida para menguar los distintos riesgos sociales que puedan afectar la capacidad y oportunidad de los trabajadores, y su subsistencia acorde con la dignidad del ser humano, la cual permite que el individuo y su familia puedan afrontar adecuadamente las contingencias derivadas del desempleo, o que el trabajador pueda sufragar sus necesidades de vivienda y educación.

Por su parte la **sanción moratoria** constituye una indemnización, por tanto no es una prestación social en sí misma, sino una penalidad por el incumplimiento de la entidad empleadora de la obligación de pagar las cesantías dentro de los términos establecidos en la Ley y en la Jurisprudencia, de ahí que se entienda que dicha sanción es un derecho meramente económico.

Así las cosas, resulta diáfano para esta Sede Judicial que los supuestos fácticos alegados en el acto administrativo demandado, no se adecuan a la realidad jurídica del expediente de la prestación social de cesantía definitiva, pues la suma de \$21'174.776 que fue cancelada a la señora María Aleida Patiño de Rendón, correspondían a la indemnización por el pago tardío del auxilio de cesantía y no a un pago parcial de éste; fenómenos que resultan sustancialmente diferentes y cuyo pagó

---

<sup>25</sup> Fls. 2 vltó y 7 del cuaderno No. 2 –Expediente Administrativo

tienen una casusa y origen distinto, pues como se anotó, la primera constituye una prestación social y la segunda es una penalidad.

Y si bien es admisible que en el pago de la cesantía definitiva se haga el descuento del pago efectuado con anterioridad de una cesantía parcial, no resulta ajustado a derecho que de la cesantía definitiva se reste el pago de una sanción que la entidad tuvo que pagar por incumplimiento de sus deberes legales.

Por lo discurrido, encuentra el Juzgado que la Resolución No. 5056-6 del 27 de junio de 2016, expedida por la Secretaría de Educación del Departamento de Caldas en nombre y representación del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, está viciada de nulidad por falsa motivación, concretamente porque *"los supuestos de hecho esgrimidos en el acto son contrarios a la realidad"*<sup>26</sup>.

## **PRESCRIPCIÓN**

En torno al tema, el artículo 102 del Decreto 1848 de 1969 preceptúa lo siguiente:

***"1. Las acciones que emanen de los derechos consagrados en el Decreto 3135 de 1968 y este decreto, prescriben en tres (3) años, contados a partir de la fecha en que la respectiva obligación se haya hecho exigible.***

***2. El simple reclamo escrito del empleado oficial, formulado ante la entidad o empresa obligada, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción, pero sólo por un lapso igual."*** /negrilla fuera de texto/

En ese orden de ideas, teniendo en cuenta que en el presente asunto entre la fecha de notificación del acto administrativo demandado /6 de julio de 2016/ y la presentación de la demanda /1 de febrero de 2017/ no transcurrió el término establecido en el artículo transcrito, no hay lugar a declarar probada de oficio la excepción de prescripción.

## **LA INDEXACIÓN DE LAS SUMAS RECONOCIDAS**

Las diferencias resultantes se ajustarán en su valor aplicando la siguiente fórmula:

$$R = Rh \frac{\text{índice final}}{\text{índice inicial}}$$

El valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es la correspondiente partida de saldo de reajuste pensional, por el guarismo que resulta de dividir el índice final de precios al consumidor, certificado por el DANE (vigente a la fecha de ejecutoria de esta sentencia), por el índice inicial (vigente para la fecha en que debió hacerse el pago). Es claro que por tratarse de pagos de tracto sucesivo

---

<sup>26</sup> Sobre la causal de nulidad de falsa motivación, el Consejo de Estado ha señalado lo siguiente: "La falsa motivación de un acto administrativo es el vicio que afecta el elemento causal del acto, referente a los antecedentes legales y de hecho previstos en el ordenamiento jurídico para provocarlo. Se genera cuando las razones expuestas por la Administración, para tomar la decisión, son contrarias a la realidad. Así, la jurisprudencia ha sostenido que la falsa motivación del acto tiene ocurrencia cuando i) se presenta inexistencia de fundamentos de hecho o de derecho en la manifestación de voluntad de la Administración Pública, ii) los supuestos de hecho esgrimidos en el acto son contrarios a la realidad, bien por error o por razones engañosas o simuladas, iii) el autor del acto le ha dado a los motivos de hecho o de derecho un alcance que no tienen y iv) los motivos que sirven de fundamento al acto no justifican la decisión". Consejo de Estado. Sentencia doce (12) de febrero de dos mil catorce (2014).Exp. 63001-23-31-000-2000- 01156-01(27776)

mensual la fórmula se aplicará separadamente mes a mes teniendo en cuenta que el índice inicial es el vigente al momento en que debió hacerse el pago respectivo.

## **CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA**

La Nación –Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio cumplirá la presente providencia en la forma y términos de los artículos 192 y 195 del C.P.A.C.A.

## **COSTAS**

Con fundamento en el artículo 188 del CPACA, se condena en costas a cargo de la parte demandada y en favor de la parte demandante.

Se fijan agencias en derecho en la suma de OCHOCIENTOS CUARENTA MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$840.000 MCT)<sup>27</sup>, los cuales estarán a cargo de la entidad demandada.

Su liquidación se efectuará por la Secretaría del Despacho en los términos señalados en el artículo 366 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Manizales**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

## **FALLA**

**PRIMERO: DECLARAR INFUNDADAS** las excepciones de "*INEXISTENCIA DE LA CAUSA POR INEXISTENCIA JURÍDICA*", "*PRESCRIPCIÓN*", "*COBRO DE LO NO DEBIDO*" y "*BUENA FE*" propuestas por la **NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, por lo aludido en precedencia.

**SEGUNDO: DECLARAR PROBADAS** las excepciones de falta de "*FALTA DE LEGITIMIDAD EN LA CAUSA POR PASIVA*" y "*BUENA FE*" elevadas por el **DEPARTAMENTO DE CALDAS**, conforme lo expuesto en esta providencia.

**TERCERO: DECLARAR LA NULIDAD** de la Resolución No. 5056-6 del 27 de junio de 2016 emitida por la Secretaría de Educación del Departamento de Caldas en nombre y representación del **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, mediante la cual se reconoce y ordena el pago de una cesantía definitiva, y se ordena descontar la suma de VEINTIÚN MILLONES CIENTO SETENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS (\$21'174.776), conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

**CUARTO:** Como consecuencia de tal nulidad, a título de restablecimiento del derecho, **SE ORDENA** que la **NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, reconozca y pague la suma de VEINTIÚN MILLONES CIENTO SETENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS (\$21'174.776), la cual fue descontada de manera injustificada de sus cesantías definitivas.

---

<sup>27</sup> Acuerdo 1887 de 2003 del Consejo Superior de la Judicatura.

La suma reconocida se actualizará conforme con lo dispuesto en el artículo 187 del C.P.A.C.A., es decir, mediante la aplicación de los ajustes de valor, para lo cual la demandada, tendrá en cuenta la fórmula citada en la parte motiva de esta providencia y la forma como deberá hacer esos ajustes, incluyendo los descuentos por aportes que no hubiere efectuado la parte demandante.

**QUINTO:** La **NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** cumplirá la presente providencia en la forma y términos de los artículos 192 y 195 del C.P.A.C.A.

**SEXTO:** Se **CONDENA EN COSTAS a la parte demandada** y en favor del demandante.

Se fijan agencias en derecho en la suma de OCHOCIENTOS CUARENTA MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$840.000 MCT)<sup>28</sup>, los cuales estarán a cargo de la entidad demandada a favor del demandante.

Su liquidación, se efectuará por la Secretaría del Despacho en los términos señalados en el artículo 366 del CGP.

**SÉPTIMO: EJECUTORIADA** la presente providencia, por la Secretaría se remitirán los oficios de que trata el artículo 192 del C.P.A.C.A.

**OCTAVO:** A costa de la parte interesada, expídanse las copias auténticas que se soliciten de esta providencia, teniendo en cuenta la Secretaría los lineamientos del artículo 114 del C.G.P.

**NOVENO: EJECUTORIADA** esta providencia, **LIQUÍDENSE** los gastos del proceso, **DEVUÉLVANSE** los remanentes si los hubiere y **ARCHÍVENSE** las diligencias, previas las anotaciones pertinentes en el programa informático Justicia XXI.

**DÉCIMO:** La presente sentencia se notificará en los términos señalados en el artículo 203 del C.P.A.C.A.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**JACKELINE GARCÍA GÓMEZ**  
**JUEZA**

ZGC/Sust.

---

<sup>28</sup> Acuerdo 1887 de 2003 del Consejo Superior de la Judicatura.

**Firmado Por:**  
**JACKELINE GARCIA**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 007**  
**DEL CIRCUITO**

Este documento fue  
electrónica y cuenta  
jurídica, conforme a lo  
527/99 y el decreto

Código de verificación:

**JUZGADO SÉPTIMO**  
**ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO -**  
**SISTEMA MIXTO -**  
**MANIZALES - CALDAS**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO -**  
**ORALIDAD**

La providencia anterior se notifica en el  
Estado

**No. 52 del 11 de junio de 2021**

**CAROL XIMENA CASTAÑO DUQUE**  
**Secretaria**

**GOMEZ**  
**ADMINISTRATIVO**  
**MANIZALES**

generado con firma  
con plena validez  
dispuesto en la Ley  
reglamentario 2364/12

**17037b472b5d0ccb590ec874eb8ff4ef01f65c3adf9f0f584b9d6a018aecf515**

Documento generado en 10/06/2021 02:24:46 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**